INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia por no acudir a la acción en término razonable y no agotar los mecanismos ordinarios dispuestos para definir el debate pensional ni acreditarse un perjuicio irremediable

“(…) luego de confrontar las fechas relevantes de esta actuación, la Sala encuentra que se dejó transcurrir un tiempo más que considerable entre el momento en que por parte de COLPENSIONES se expidió la Resolución GNR 71123 de marzo 3 de 2014, donde se negó a la señora MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS, y el instante en que se presentó formalmente la demanda de amparo constitucional contra los empleadores que en su sentir incumplieron sus obligaciones laborales al no haber pagado aportes pensionales entre enero 2 de 2012 y marzo de 2013, con miras a acreditar las 50 semanas de cotización con antelación a la fecha del fallecimiento para ser merecedora de la prestación reclamada, máxime que a éstos solo les efectuó requerimiento para ello en mayo 14 de 2016.”

“Siendo así las cosas, es evidente que el conflicto sometido a consideración del juez de tutela escapa a su competencia, en cuanto en el mismo no están involucrados únicamente los intereses de la accionante, sino también el de los particulares demandados y de COLPENSIONES; en consecuencia, para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad le asiste razón a una parte o a la otra en sus aseveraciones, como ya se dijo, se requiere un estudio minucioso del caso singular, aunado a un amplio debate probatorio en el que se involucren en debida forma los interesados para que puedan ejercer el derecho de contradicción, todo lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción constitucional como ésta porque es obvio que su restringido término lo impide, de forma tal que para el presente evento el medio idóneo no resulta ser éste sino un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral.”

“De la situación que es materia de estudio tampoco se extrae la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos que la accionante considera conculcados, ya que hay lugar a plantear una tal circunstancia cuando en los hechos relevantes puestos de presente se demuestra la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, elementos que deberán ser probados por lo menos sumariamente para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela, lo que acá no ha tenido ocurrencia.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación No. 732

Hora: 7:30 a.m.

1.- VISTOS

Procede esta Corporación a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ** por intermedio de apoderado**,** contra el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, COLPENSIONES, y los ciudadanos MARTÍN HERNÁN Y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDEZ, al considerar vulnerados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, protección del núcleo familiar, debido proceso, petición, y dignidad humana.

2.- SOLICITUD

Lo sustancial del escrito de tutela que presenta por medio de apoderado la señora **ARENAS LÓPEZ,** se puede concretar así: (i) según contrato de trabajo el señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS inició trabajos en enero 3 de 2012 como agregado de la finca “El Recreo” ubicada en la Vereda Alto San Juan de Santa Rosa de Cabal, de propiedad de los señores MARTÍN HERNÁN y MARTHA LUCIÁ VELÁSQUEZ BENAVIDES; (ii) dicha relación culminó en octubre 6 de 2013 por la muerte del señor GALVIS ARENAS como consecuencia de un accidente laboral de lo que tiene constancia la EPS COOMEVA,; (iii) encontrándose en tratamiento médico su esposo, los señores MARTÍN HERNÁN Y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ lo desvincularon de la seguridad social al no poder trabajar para ellos; (iii) con la muerte del señor JORGE WILLIAM se dejó a su esposa y núcleo familiar sin protección alguna; (iv) COLPENSIONES por resolución 2013-9033492 negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ**, al no acreditarse las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la defunción; (v) aunque JORGE WILLIAM inició labores en la finca en enero 3 de 2012 solo aparece vinculado a COLPENSIONES desde marzo de 2013, por lo que actualmente el señor MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES adeuda 7 meses de aportes a pensión, equivalentes a 30.33 semanas; (vi) de manera reiterada se ha solicitado a los empleadores que se pongan a paz y salvo con COLPENSIONES para subsanar la carencia de semanas; (vii) a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha actuado ni sancionado a los patronos por desacatar sus deberes pese al desconocimiento de derechos fundamentales; (viii) a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS**, cónyuge del fallecido se le vulneran sus derechos al mínimo vital, seguridad social, equidad y dignidad humana por el incumplimiento de los deberes de los empleadores, pues por la carencia de estas semanas se le negó la pensión de sobreviviente, haciéndose indispensable que éstos de manera inmediata paguen los aportes a pensión que adeudan por el vínculo que sostenían con el fallecido; (ix) en enero 6 de 2016 elevó petición al Ministerio de Trabajo, donde se pidió intervención sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Pide la protección de los derechos afectados y se ordene a los señores MARTÍN HERNAN y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES el pago de las contribuciones a pensión que adeudan; que el Ministerio del Trabajo les haga cumplir los deberes y obligaciones de los empleadores y que COLPENSIONES emita el cálculo actuarial de la deuda que éstos tienen por los aportes debidos, e igualmente se dé respuesta a los requerimientos presentados.

3.- CONTESTACIÓN

La Corporación corrió traslado de la acción de tutela al Director Territorial del Ministerio del Trabajo y Protección Social, a COLPENSIONES y a los particulares MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES, pronunciándose solo el primero de los referidos, así:

En enero 6 de 2016 se recibió en la Inspección del Trabajo de Santa Rosa de Cabal escrito del apoderado de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ** donde solicitó la iniciación de investigación administrativa por incumplimiento en el pago de aportes a pensión del señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS en contra de los empleadores MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES y MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES, sin indicar su dirección, tan solo que eran propietarios de la finca “El Recreo” de la vereda Alto San Juan de Santa Rosa, petición que les fue remitida a dicha territorial, de lo cual se informó al peticionario mediante oficio de enero 13 de 2016. Así mismo por auto de enero 14 de 2016 la Coordinadora del grupo PIVC-RCC formula cargos y ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ, asignándose a la Inspectora del Trabajo de Santa Rosa para la respectiva instrucción, y aunque se procuró su notificación ello no se logró, por lo cual se hizo por aviso que se publicó en la página web, procediéndose finalmente a notificarle a la misma en abril 7 de 2016 por intermedio de su apoderada, quien rindió descargos en abril 28 oponiéndose a los cargos al señalar que siempre cumplieron con sus obligaciones legales, y que habían celebrado contrato de transacción con la esposa del extrabajador donde aceptó que el señor MARTÍN tuvo afiliado a su cónyuge al sistema de seguridad social.

Agrega que mediante auto de junio 3 de 2016 se le imputaron cargos al señor MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ por presunta evasión al sistema de seguridad social en pensiones y se dispuso su notificación, la que se hizo por aviso que se publicó en la página web y ante el silencio de éste, en agosto 5 de 2016 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, etapa en la cual se encuentra la actuación. Solicita en consecuencia se desvincule al Ministerio del Trabajo de este trámite por cuanto no le corresponde ordenar el pago de aportes a pensión no cancelados.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta como tal los documentos allegados por cada una de las partes.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 306/92.

**5.1.- Problema planteado**

Corresponde establecer a la Sala si por parte de las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ**, a consecuencia del no pago a COLPENSIONES de los aportes a la seguridad social en pensión por parte de los empleadores de su cónyuge fallecido, e igualmente si el Ministerio del Trabajo ha acatado sus funciones de vigilancia por tal incumplimiento

**5.2.- Solución**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial[[1]](#footnote-1), salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley, como así lo ha decantado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2).

De conformidad con las manifestaciones esgrimidas en el escrito de tutela -en el que se realizó una transcripción total de la Sentencia T-782/14 e igualmente se hizo alusión a otras relativas al debido proceso administrativo y derecho de petición-, entiende esta Corporación que la acción impetrada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ** está encaminada a que se ordene a los particulares MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES que paguen los aportes a la seguridad social en pensión por el período comprendido entre enero 2 de 2012 y marzo de 2013 que le correspondía al señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS, quien fuera su agregado en un predio rural y quien falleciera a consecuencia de un accidente, al parecer de índole laboral, como se indica en la tutela. Así mismo que el Ministerio del Trabajo haga cumplir a los empleadores las obligaciones que les asiste y que COLPENSIONES emita el cálculo actuarial de la deuda que estos tienen por el no pago de las referidas contribuciones.

Como así lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional y se reitera en la decisión que en extenso trajo a colación el abogado de la accionante, la acción de tutela contra particulares procede cuando: (i) el particular está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) el solicitante se encuentra en estado de indefensión o subordinación respecto del particular; y (iii) el particular atenta contra el interés colectivo. Empero, en el presente asunto no observa la Sala que la situación de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS** encuadre en alguna de las condiciones allí señaladas, en tanto la única que podría circunscribirse a la circunstancia por ella evidenciada es la relativa a la indefensión frente a los particulares, pero en sentir de esta Corporación esa tal condición no ha sido probada dentro de esta acción constitucional, porque aunque se indica que con el fallecimiento del señor JORGE WILLIAM GALVIS se dejó a su esposa y a su núcleo familiar sin protección, no entiende la Corporación porqué motivo solo acudió a la tutela pasados 29 meses desde que por parte de COLPENSIONES se le negó la pensión de sobrevivientes que exigió con ocasión del deceso de su esposo y donde pudo percatarse de la carencia en el pago de los aportes que ahora les reclama a los empleadores.

Igualmente y de la misma documentación que se allegó al dossier, se aprecia que los derechos de petición que por parte de su apoderado judicial se le envió a los señores MARTÍN HERNAN y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES, donde les solicita que paguen las semanas adeudadas a COLPENSIONES, fueron efectuados en mayo de 2016[[3]](#footnote-3); es decir, cuando habían transcurrido algo más de dos años desde que se tuvo conocimiento al parecer de la falencia no solo en lo referente al pago de aportes pensionales, sino a la afiliación de éste ante dicha entidad.

Como se aprecia, la actora acude a la acción de tutela en procura de que por este mecanismo breve, ágil y sumario, se protejan derechos que al parecer fueron vulnerados por los empleadores de su cónyuge desde los años 2012 y 2013 cuando omitieron no solo el pago, sino la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Pensión del señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS.

Por ello, debe señalar la Sala que para la procedencia del amparo constitucional se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos mínimos que en últimas lo que buscan es evitar que el trámite preferente y sumario se convierta en una forma ágil de evadir los procesos previamente establecidos por el legislador.

**-** *Inmediatez*

Presupuesto esencial de la acción de tutela debido a que se trata de la protección de derechos constitucionales fundamentales que hayan sido vulnerados o estén en peligro de serlo, debe ser el que se ejerza dentro de un lapso prudencial y razonable, en especial, porque no resulta comprensible que frente a una afectación de la envergadura que resalta la accionante, se deje sin más transcurrir el tiempo, cuando precisamente se buscan soluciones inmediatas y eficaces para hacer cesar la vulneración, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, al indicar que: “Si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad para la formulación de la acción de tutela, de esa regulación es posible concluir, como lo hace la jurisprudencia constitucional, que dicho mecanismo está sometido a condiciones de inmediatez, lo que implica que deba formularse dentro de un periodo oportuno. La premisa que sustenta esta conclusión es que la afectación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado.” [[4]](#footnote-4)

En ese contexto, y luego de confrontar las fechas relevantes de esta actuación, la Sala encuentra que se dejó transcurrir un tiempo más que considerable entre el momento en que por parte de COLPENSIONES se expidió la Resolución GNR 71123 de marzo 3 de 2014, donde se negó a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ** la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS, y el instante en que se presentó formalmente la demanda de amparo constitucional contra los empleadores que en su sentir incumplieron sus obligaciones laborales al no haber pagado aportes pensionales entre enero 2 de 2012 y marzo de 2013, con miras a acreditar las 50 semanas de cotización con antelación a la fecha del fallecimiento para ser merecedora de la prestación reclamada, máxime que a éstos solo les efectuó requerimiento para ello en mayo 14 de 2016.

Así las cosas, en virtud del tiempo transcurrido, no se cumpliría el esencial requisito de la inmediatez para acudir en procura de la defensa de los derechos fundamentales que de manera tardía ahora se reclaman.

*- Existencia de otros medios judiciales de defensa*

Esa tardanza demostrada en la defensa de las supuestas garantías conculcadas durante más de 2 años, permitiría de una vez cerrar el asunto en este estado sin lugar a mayores elucubraciones. No obstante, otro factor que contribuye a proceder en esa dirección, está representado en el hecho de no haberse utilizado los mecanismos normales de defensa judicial en tiempo oportuno, pues mírese que desde marzo de 2014 luego de negársele la pensión por parte de COLPENSIONES -donde se podía evidenciar que el señor JORGE WILLIAM no aparecía afiliado desde que supuestamente empezó sus servicios agrícolas en enero 2 de 2012- se debió acudir a la justicia ordinaria laboral para que se estableciera si los señores MARTÍN HERNÁN y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES faltaron a sus obligaciones labores al no haber vinculado a su empleado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.

En efecto, la situación en conflicto tiene que ver con aspectos relacionados con la actividad laboral que desempeñó el señor JORGE WILLIAM en la finca de propiedad de los hermanos VELÁSQUEZ BENAVIDES, y la encargada de dirimir si le asiste razón o no a la accionante o por el contrario a los demandados quienes se oponen a las pretensiones de la misma, como se desprende de la expresado por la señora MARTHA LUCÍA al rendir descargos ante el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, es la justicia laboral. De ese modo, esta circunstancia es elemento indicador de la imposibilidad que en principio tiene el juez constitucional para interferir en este específico campo por respeto a la autonomía que posee la autoridad competente. Siendo así, no puede reemplazar el juez de tutela a aquél en quien legalmente recae la jurisdicción y la competencia para que le sean presentadas controversias como la que es materia de esta acción.

Aceptar lo ahora pretendido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO** por intermedio de la tutela, bajo el argumento que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por quienes eran los empleadores de su cónyuge en los años 2012 y 2013, sería premiar la inactividad de la peticionaria al no realizar las diligencias judiciales pertinentes, y sin el más mínimo esfuerzo procurar que por este medio preferente y sumario se realice el análisis de una situación que requiere el desarrollo de un debate probatorio más amplio, donde se garanticen a cabalidad los derechos de defensa y contradicción con miras a adoptar una decisión que ponga fin a la controversia suscitada.

Desde luego, hay que entenderlo, las reglas que orientan la acción de tutela no patrocinan el descuido y la incuria de quien alega un mejor derecho dentro de una confrontación jurídica. De ser así, cualquier persona podría acudir a la tutela en cualquier momento y sin limitación alguna, a subsanar por esta vía excepcional su falta de actuar ante una autoridad administrativa o judicial, y sin demostrar siquiera sumariamente cuál es el perjuicio irremediable causado y la necesidad de abrir paso al mecanismo subsidiario de orden constitucional.

Es lo cierto entonces, que el reclamo de la actora debía ser ventilado ante el juez laboral, por cuanto la acción de amparo es un instrumento de naturaleza residual, dado que el escenario natural de protección de los derechos fundamentales es el trámite ordinario señalado por la ley, lo cual traduce que el primer funcionario en quien recae la responsabilidad de hacerlos efectivos no es el juez constitucional, sino la autoridad competente de conformidad con lo que es objeto de demanda.

**-** *Perjuicio irremediable*

De la situación que es materia de estudio tampoco se extrae la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos que la accionante considera conculcados, ya que hay lugar a plantear una tal circunstancia cuando en los hechos relevantes puestos de presente se demuestra la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, elementos que deberán ser probados por lo menos sumariamente para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela, lo que acá no ha tenido ocurrencia.

De conformidad con lo anterior debe reiterarse que la acción de tutela, *prima facie*, no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir o reemplazar los procesos ordinarios o especiales contemplados por la ley, y en el presente caso no se evidencia la comisión de un perjuicio de tal envergadura en contra de la actora, quien pese a haber contado con la posibilidad de acudir a instancias judiciales para la solución de la controversia aludida -como se dijo en párrafos atrás-, guardó absoluto silencio al respecto y solo 29 meses después utiliza este medio para que se preserven las garantías constitucionales que avizora como trasgredidas, lo que de contera descarta la inminencia del derecho fundamental presuntamente agredido y mucho menos que la supuesta afectación de los mismos por parte de los ex empleadores de su cónyuge ponga en grave riesgo su subsistencia, pues de ello haber tenido ocurrencia, muy seguramente no habría tardado tanto en poner en conocimiento de las autoridades tal contingencia, máxime cuando la misma no puede ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto se encuentra en edad productiva -49 años de edad- y no se indicó si en su núcleo familiar existen menores que puedan encontrarse en situación de peligro por la carencia de recursos y que por ende la pensión de sobreviviente se tornara en el único ingreso con el que pudieran contar para su supervivencia, pues de ser así, muy seguramente no habría esperado tanto tiempo para procurar la salvaguarda de los derechos conculcados.

Ahora bien, en relación con el reclamo que se efectúa contra el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social para que hagan acatar las obligaciones de los empleadores, de la información que por parte de dicha entidad Estatal se arrimó al plenario, se evidencia que a raíz de la queja presentada se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES, cuya actuación se encuentra en la etapa de alegatos, lo que implica que la actividad investigativa ya culminó y solo resta adoptarse la decisión que en derecho corresponda. Ello para pregonar que por parte del Ministerio se han cumplido las funciones administrativas que le son inherentes.

Y en relación con la respuesta del derecho de petición elevado al Ministerio, basta indicar que de la misma documentación aportada en sede de tutela por el accionante aparece copia del oficio de enero 18 de 2016[[5]](#footnote-5) por medio de la cual la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora PIVC-RC-C de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, responde a los requerimientos presentados mediante escrito de enero 13 de 2016, e informa que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y explica su trámite. Por demás, y con respecto a la solicitud relativa a COLPENSIONES no obstante que se dio traslado del escrito, se le recomendó que de manera directa allegue reclamación ante esa entidad.

Como vemos, aunque ahora se duele la actora que por parte del Ministerio no se le dio respuesta a su solicitud, contrario a ello se ha establecido que la entidad fue diligente y ha atendido reclamación, de lo cual se enteró debidamente al abogado de la recurrente, por lo que tampoco se aprecia vulneración a derecho fundamental alguno.

Por último y frente a lo pedido por parte de la accionante en contra de COLPENSIONES, debe indicarse que no obra en el dossier solicitud alguna dirigida a dicha entidad con respecto a la elaboración del cálculo actuarial con relación a los aportes no pagados por los señores MARTÍN HERNÁN VELÁSQUEZ BENAVIDES y MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ BENAVIDES, y por ende no podría considerarse que ésta haya vulnerado el aludido derecho fundamental, en tanto no se le ha realizado requerimiento en tal sentido.

Así mismo estima el Tribunal que aunque el literal d) del artículo 33 de la ley 100/93 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03 contempla como uno de los requisitos para obtener la pensión de vejez: “el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”, esa misma normativa estipula que: “el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional” (subrayas de la Sala). Todo lo cual indica que dicho traslado por parte de los patronos del señor JORGE WILLIAM GALVIS no se efectuará de manera voluntaria, como así lo pretende la actora, según se desprende de los descargos que por intermedio de apoderada sustentó la señora MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ ante el Ministerio del Trabajo y en los cuales se opuso a lo allí planteado bajo el argumento que cumplieron todas las obligaciones legales con su ex empleado.

Siendo así las cosas, es evidente que el conflicto sometido a consideración del juez de tutela escapa a su competencia, en cuanto en el mismo no están involucrados únicamente los intereses de la accionante, sino también el de los particulares demandados y de COLPENSIONES; en consecuencia, para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad le asiste razón a una parte o a la otra en sus aseveraciones, como ya se dijo, se requiere un estudio minucioso del caso singular, aunado a un amplio debate probatorio en el que se involucren en debida forma los interesados para que puedan ejercer el derecho de contradicción, todo lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción constitucional como ésta porque es obvio que su restringido término lo impide, de forma tal que para el presente evento el medio idóneo no resulta ser éste sino un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral.

Se negará por tanto la acción constitucional impetrada.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: SE NIEGA** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ.**

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. La Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2008, señaló: […]No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.[...]” [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-313 de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver constancia de recibido, visible a folio 23 del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver folio 24 del expediente. [↑](#footnote-ref-5)